

desertores, los nombramientos de sargentos y cabos, y las reseñas de caballos y acémilas.

5.º Formar inmediatamente un presupuesto del vencimiento en el mes, de la fuerza presente y justificada conforme á la revista; sujetándose para el abono de haberes á la tarifa y demás instrucciones que le remitirá la comisaría general de ejército, teniendo presente las últimas leyes sobre su arreglo.

6.º Las oficinas foráneas no podrán formar extractos ó ajustes de revista de piquetes ó cuerpos del ejército, ni de los demás individuos del ramo de guerra, por ser esta atribucion exclusiva de la comisaría general de ejército.

7.º Pagar preferentemente el importe de los presupuestos que formare á los cuerpos, satisfaciendo en seguida el vencimiento de los demás ramos, cuidando de la comprobacion legal en los pagos, como responsable de ellos.

8.º En el caso que los fondos que hubiese en la oficina destinados para el pago del ramo de guerra, no fuesen suficientes para satisfacer en su totalidad el presupuesto de guarnicion y demás objetos, dará cuenta con oportunidad á la comisaría general, para que esta lo ponga en conocimiento del ministerio de la guerra, y se providencie lo conveniente á cubrir el déficit que resulte.

9.º Dar aviso mensualmente á la tesorería general de las cantidades que hubiesen invertido en el ramo militar, con explicacion clara y distinta de las que hayan aplicado por libramiento previo de la tesorería de la nacion á favor de la comisaría general y de las que sin este requisito hubieren erogado en pagos militares, á fin de que al hacer sus asientos la expresada tesorería, no duplique estos cargos en contra de la comisaría general.

10.º Cuidar de la conservacion de los edificios militares en su demarcacion, dando cuenta á la comisaría general cada cuatro meses del estado en que se encuentren y acompañando presupuesto de las reparaciones que necesitasen.

11.º Cuando un cuerpo, partida de tropa ó individuo militar se traslade de un punto á otro, la oficina que cesare en su pago le extenderá un certificado (en su última lista de revista si fuere cuerpo ó partida) que exprese la fecha hasta la cual queda satisfecho de sus presupuestos ó sueldos, cuyo documento exigirá para seguir su abono la oficina que deba continuar el pago. Estos documentos solo tendrán el carácter de certificados provisionales, sin considerarse jamás como resultado de liquidaciones ó ajustes, pues estos quedan reservados á la comisaría general de ejército.

12.º Remitir mensualmente y sin demora á la comisaría general de ejército, bajo pliego certificado, primero: dos ejemplares de los expedientes de revista comprobados con los documentos que expresa la 4.º prevencion de este artículo, y segundo, las distribuciones de las cantidades que hubiesen pagado por el ramo militar, justificadas con un duplicado de los recibos, conservando el otro en su poder.

13.º Llevar en un libro autorizado por la comisaría general su cuenta corriente con esta, remitiéndole el dia 1.º de cada mes una copia visada por la primera autoridad política.

DE LOS SUB-COMISARIOS TEMPORALES.

Art. 3.º Sos atribuciones y deberes de los sub-comisarios temporales:

1.º Cancionar su manejo á satisfaccion del comisario general en la cantidad que les designe.

2.º Proponer al comisario, al empleado ó empleados que deban auxiliar las labores de su oficina, cuyo número y dotaciones propondrá el comisario general al supremo gobierno.

3.º Sujetarse en cuanto á revistas, confrontas y pagos á lo prevenido á las oficinas foráneas en el art. 2.º de este reglamento.

4.º Consultar á la comisaría general cuantas dudas le ocurran, á fin de que esta pueda recabar la resolucion suprema.

5.º Hacer las compras de víveres y demás efectos necesarios al ejército, conforme á las instrucciones que le comunique la comisaría general de ejército.

DE LOS GUARDA-ALMACENES DE EJERCITO.

Art. 4.º Son deberes del guarda-almacen del ejército:

1.º Cuidar bajo su mas estrecha responsabilidad de la conservacion de las prendas, utensilios, menaje y demás efectos militares, que previa orden y factura valorizada, expedidas por la comisaría, se depositen en dichos almacenes.

2.º Llevar un libro autorizado por la comisaría general de ejército, conforme á los modelos que le remita, en el que con separacion de ramos ó artículos consten las partidas que reciba ó entregue, con expresion del número, peso ó medida valorizada, el nombre del sujeto que las entere ó reciba, la fecha en que esto se verifique y el número de la factura, que expedirá para uno ú otro objeto la comisaría, sin cuyo requisito serán nulos estos asientos.

3.º Remitir mensualmente las responsivas á la comisa-

ría general, de las prendas ó efectos que hubiese entregado, especificando el número, peso, medida y valor de cada clase, y el importe total de todas. Estas responsivas irán firmadas por el habilitado del cuerpo ó corporacion que reciba, y visadas per el jefe del mismo, á fin de que en su vista forme la comisaría los cargos respectivos.

4.º Dar cuenta á la comisaría general cada cuatro meses y siempre que lo crea necesario, del estado en que se encuentren las prendas y demás efectos existentes en sus almacenes, á fin de que en el caso de haberse demeritado, pueda la comisaría hacer las rectificaciones que le parezcan oportunas, y dar cuenta al ministerio de la guerra para la resolucion que tuviese á bien dictar el supremo gobierno.

DE LOS JEFES DE LA COMISARÍA.

Art. 5.º Es de la responsabilidad de dichos jefes:

1.º Vigilar que los empleados de la comisaría general y las oficinas de su resorte cumplan con la exactitud debida las obligaciones que les estuvieren encomendadas, dando cuenta al ministerio de la guerra de toda omision ó demora culpable y trascendental que notaren en el cumplimiento de estos deberes, para que el supremo gobierno tome las providencias oportunas.

2.º Remitir anualmente al ministerio de la guerra las hojas de servicio de los empleados de la comisaría general, con la anotacion correspondiente de la aptitud, conocimiento, aplicacion, conducta general y demás circunstancias que influyan en la calificacion que deba hacerse del empleado.

3.º Los ascensos se verificarán por rigurosa escala, menos cuando por la notoria aptitud, conocimientos y buena

conducta de algun empleado, sea conveniente al mejor servicio público preferirlo sobre el que le anteceda en la escala de la oficina. Las propuestas correspondientes se verificarán por el comisario de acuerdo con el contador.

4.º El contador tesorero hará á las órdenes del comisario las observaciones oportunas, cuando lo exija el cumplimiento de las leyes; mas si insistiese, acompañará su resolución á la partida de data.

DE LOS EMPLEADOS DE LA COMISARÍA.

Art. 6.º Son obligaciones de los empleados de la comisaría:

1.º Llevar al corriente las labores que sus jefes les encomendaren.

2.º Asistir siete horas diarias á la oficina, á no ser que por circunstancias extraordinarias ó por exigirlo el despacho público, sea necesario emplear mayor tiempo una que otra vez. En el caso no esperado de que por la morosidad ó abandono de algun empleado se atrasen sus labores, le exigirán los jefes el cumplimiento de su deber, haciendo que trabaje las horas indispensables para ponerlas al corriente.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 1.º de 1853.—*Tornel*.

Dirección subinspectora de hospitales militares.

EN GUADALAJARA.

Ministerio de guerra y marina.—Sección cuarta.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece en la ciudad de Guadalajara una direccion subinspectora de los hospitales militares de los Estados internos de Occidente.

Art. 2.º El profesor de medicina y cirugía á quien se encomiende la direccion expresada, tendrá el carácter, sueldo y consideraciones de coronel de infantería permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Méjico, á 1.º de junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. Méjico, junio 1.º de 1853.—*Tornel*.

Araucel general de aduanas maritimas y fronterizas.

Ministerio de hacienda.—Sección primera.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

ARANCEL GENERAL

DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

Art. 1.º Todo buque de cualquiera nacion que se halle en relaciones de amistad con la mejicana, aun cuando no tenga celebrado con ella tratado especial de comercio, será admitido en los puertos de esta, que se hallen habilitados para el comercio exterior; pero en el hecho de llegar, quedan sujetos el capitan ó sobrecargo, y la tripulacion del buque, así como este y las mercancías que conduzca, á las reglas prescritas en este decreto, á la satisfaccion de los derechos, á las penas que en él se establecen, y á todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. Para todos los efectos de lo dispuesto en este arancel, se considerarán arribados los buques desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

Art. 2.º Los buques procedentes de puerto extranjero, aun los nacionales, no podrán arribar á ningun otro puerto mejicano, mas que á aquel á que vengan dirigidos, y si lo hicieron, caerán en la pena de comiso, tanto el buque como su cargamento, excepto en los casos prevenidos en el artículo 65 de este arancel.

Tampoco podrán traer mas efectos que los destinados al puerto mejicano á que vengan dirigidos, y la infraccion de esta parte de este artículo se castigará con las penas que señala el 76 de este arancel, considerándose los efectos como si viniesen fuera del manifiesto.

Art. 3.º Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes:

EN EL SENO MEJICANO.

Sisal.
Campeche.
San Juan Bautista de Tabasco.
Veracruz.
Tampico de Tamaulipas.
Matamoros.

EN EL OCEANO PACÍFICO.

Acapulco.
Manzanillo.
San Blas.
Mazatlan.

EN EL GOLFO DE CALIFORNIAS.

Guaimas.

Son aduanas fronterizas:

EN LA FRONTERA DEL NORTE.

Matamoros.
Presidio del Norte.
Paso del Norte.

EN LA FRONTERA DEL SUR.

Comitan.
Tuxtla Chico,

Son puertos habilitados para el comercio de cabotaje:

EN EL GOLFO MEJICANO.

Isla del Cármen.
Goatzacoalco.

Alvarado.
 Tecoluta.
 Tuxpam.
 Santecomapan.
 Soto la Marina.

EN LA COSTA ORIENTAL DE YUCATAN.

Bacalar.

EN EL OCEANO PACÍFICO.

Tonalá.

EN EL GOLFO DE TEHUANTEPEC.

Santa María.

EN EL GOLFO DE CALIFORNIAS.

San José del Cabo.
 La Paz.
 Navachiste.
 Altata.

SECCION PRIMERA.

Exenciones de derecho en todo ó en parte.

Art. 4.º Los buques nacionales cuando conduzcan géneros, frutos, ó efectos extranjeros ó del país, de un puerto á otro ú otros de la república, serán libres del derecho de toneladas.

Art. 5.º Serán libres de todo derecho, en cualquier buque en que se importen, los efectos siguientes:

1. Alambre de fierro ó acero para cardar.
2. Azogue.

3. Animales exóticos, vivos ó preparados para los gabinetes de historia natural.
4. Carbon de piedra, mientras no se explote en el país, en cantidad suficiente, y pueda conducirse económicamente á los puertos de su consumo.
5. Carbon animal.
6. Colecciones mineralógicas y geológicas, y de todos los ramos de historia natural.
7. Diseños y modelos de bulto, de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
8. Leña y maderas de construccion que se introduzcan por la aduana del Paso del Norte en el Estado de Chihuahua, segun el decreto de 4 de abril de 1849 (62).
9. Letra, escudos, espacios y viñetas de imprenta.
10. Libros impresos á la rústica, y música impresa ó manuscrita, no comprendiéndose en esta excepcion los libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria, calendarios, devocionarios, ni los que vengán con pastas ó medias pastas.
11. Mapas geográficos, topográficos y cartas náuticas.
12. Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias, ó sus partes sueltas.
13. Máquinas y aparatos para la agricultura, industria, minería y artes, excluyéndose los alambiques que no sean de nueva invencion. En esta y en la anterior clasificacion se entienden por máquinas los artificios compuestos de varias piezas, á propósito para los experimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos ó imponderables; es de-

cir, que carezcan de peso sensible. Las piezas sueltas de la maquinaria y aparatos, ya vengan con aquella ó separadamente, están inclusas en la misma exencion. Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto, aceite, paños, pieles, etc., aun cuando vengan juntamente con la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos.

14. Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres, pastas y cartones.
15. Objetos curiosos de historia natural.
16. Palos, masteleros y perchas para buques.
17. Plantas exóticas y sus simientes, y aun las indígenas, siendo para mejorar su clase.
18. Toda clase de embarcaciones, en su naturalizacion y venta.
19. Trapos de lino para fabricar papel.
20. Tierra, piedras y ladrillos refractorios, para hornos de fundicion y para crisoles.
21. Tinta de imprenta.

Estos efectos serán igualmente libres de todo derecho en la circulacion interior.

Son tambien libres de todo derecho de importacion é internacion, la plata pasta y el oro en polvo, tejos ó barras, procedentes de' extranjero, conforme al decreto de 15 de mayo de 1849 (63).

Art. 6.º No obstante la libertad de todo derecho que se establece en el artículo anterior para los efectos que en él se especifican, se comprenderán estos en el manifiesto general, y en las facturas particulares, con la consignacion personal que previene el art. 25.

Si llegaren á la república sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará este solamente una multa de cincuenta pesos; y si no hubiere consignatario que reclame los efectos, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de cien pesos, entregándose el resto de ellos al cónsul respectivo, y en su defecto al tribunal mercantil, para que lo tenga á disposicion de quien corresponda.

SECCION SEGUNDA.

Prohibiciones.

Art. 7.º Se prohíbe bajo la pena de comiso y demás impuestos en este arancel, la importacion de los efectos siguientes:

1. Aguardiente de caña y cualquier otro que no sea de uva, excepto el ginebra, rhom y otros especificados en la nomenclatura, cuando vengan en botellas, frascos ó tarros.
2. Almidon, exceptuándose los que se expresan en la nomenclatura.
3. Anís no estrellado
4. Alcarabea.
5. Azúcar de todas clases.
6. Arroz.
7. Añiles.
8. Alambre de laton y de cobre, de todos gruesos.
9. Azufre.
10. Botas y medias botas, zapatos ó cinelas de piel ó de género, con suela, para hombres, mujeres y niños.